

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2018 00196**

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada LINA GARAVITO ORMAZA, contra el numeral 4° del auto de terminación del proceso por pago de fecha 9 de marzo de 2023, en virtud del cual se dispuso *“Entregar al demandante los títulos de depósito judicial pendientes de pago, hasta completar el valor de las liquidaciones del crédito y costas que fueran aprobadas en su totalidad por la suma de \$17.621.008,7 pesos, para lo cual se debe tener en cuenta que a la fecha le han sido entregados \$11.413.261 pesos. De llegar a existir excedentes, entregarlos a favor de la demandada a quien se le hayan realizado los descuentos”*.

En sentir de la inconforme, para el momento en que solicitó la terminación del proceso por pago, solo adeudaba la suma de \$2.651.092 pesos una vez restados los descuentos que le fueran realizados y las sumas retiradas por el demandante, por lo que solo se le adeudaría a la entidad la suma de \$206.300 pesos.

Que el apoderado del demandante le informó que debía cancelar también los honorarios de abogado a favor de Grupo Consultor Andino los cuales son el 20% del valor adeudado. Dineros que se si bien la ley no plasma que deben ser cobrados, accedió a cancelar a fin de obtener la terminación del proceso, para lo cual se procedió a liquidar dicho valor resultando la suma de \$2.589.273 pesos bajo el principio previsto en el artículo 1545 del Código Civil de que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. *“Así entonces, la parte demandante con su mensaje en forma libre y voluntaria, expreso (sic) que su deseo era cobrar las sumas señaladas, en su mensaje y no otras, y las cuales la suscrita accedió a este cobro, teniendo como contrato el mensaje del apoderado”*

Por otro lado, asegura que el apoderado del demandante manifestó que solo se adeudaba la suma de \$2.651.092 pesos, por lo que si se toma la suma que según cobraron, y lo que se le adeuda, da un total de \$11.619.561 pesos, es decir que si a este valor, se le descuenta lo cobrado por \$11.413.261 pesos, solo se le adeudaría a la entidad la suma de \$206.300 pesos.

Considera que la deuda más los honorarios, asciende a la suma de \$2.795.573 pesos y que para evitar dilatación, demoras, y que se tengan que fraccionar títulos, accedió a que le entregaran la suma de \$2.822.065 pesos, es decir \$26.492 pesos de más sobre la deuda.

Por todo lo anterior pide se REVOQUE en su totalidad el numeral 4° del auto de fecha 9 de marzo de 2023, y en consecuencia se ordene la entrega al demandante solamente de \$2.822.065 pesos. Además de lo anterior, se ADICIONE el mismo numeral, disponiendo la entrega de los dineros restantes a la parte demandada.

### **Oposición del demandante**

Al recorrer el recurso, el apoderado del demandante pidió confirmar la decisión, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada en auto del 14 de noviembre de 2019 la cual se encuentra ejecutoriada y ajustada en derecho. Señala que el valor pendiente a su favor es de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.207.747), los cuales corresponden a la diferencia entre el valor de la liquidación aprobada y los títulos retirados dentro del proceso tal como se relaciona:

Liquidación crédito y costas \$17.621.008 pesos

Títulos retirados \$11.413.261 pesos

Valor pendiente \$6.207.747 pesos.

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los reparos formulados en contraste con lo manifestado por el apoderado del demandante, el juzgado considera que no hay lugar a revocar el aparte de la providencia impugnada, ya que el mismo se ajusta a derecho.

En efecto, por auto del 13 de noviembre de 2019 fue aprobada la liquidación del crédito, hasta ese momento, en la suma de \$16.790.008, 07 pesos, mientras que por auto del 13 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$831.000 pesos, lo cual arroja una liquidación de crédito y costas por \$17.621.008,07 pesos, la cual se encuentra ejecutoriada, pues contra la misma los demandados no formularon reparo alguno dentro de la oportunidad legal.

Los dineros que por concepto de embargo y posterior consignación mediante títulos de depósito judicial fueron descontados a la demandada, ascienden en total a \$20.066.565 pesos, de los cuales \$11.413.261 pesos a la fecha de solicitud de terminación del proceso, le habían sido entregados al demandante, lo cual significa que para completar el pago de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas a su favor, restaba pagarle el faltante, esto es la suma de \$6.207.747 pesos. De existir títulos de depósito judicial a órdenes del proceso por una suma superior a la correspondiente

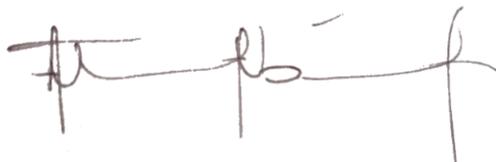
a las liquidaciones aprobadas se dispuso devolver el excedente a la demandada, con lo cual la providencia recurrida se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REVOCAR** el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 18 Hoy 21-04-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ  
**Secretario**